



Recurso nº 418/2022 C. Valenciana 108/2022

Resolución nº 566/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.C., en nombre y representación de la mercantil BEGUR LEGAL S.L.P. y D. F.G.B., en nombre y representación de la mercantil ABOGADOS AIP S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Directora Gerente de la Fundación Las Naves para la adjudicación del contrato de “*servicio de asesoramiento jurídico multidisciplinar (expediente 11/22)*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de febrero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por la Directora Gerente de la Fundación Las Naves para la adjudicación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato de “*servicio de asesoramiento jurídico multidisciplinar (expediente 11/22)*”; con un valor estimado de 110.040 euros.

Segundo. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas el 2 de marzo de 2022, concurrieron a la licitación las siguientes entidades:

- BEGUR LEGAL, S.L.P en compromiso de UTE con ABOGADOS AIP S.L.
- CUQUERELLA ABOGADOS S.C.P.
- GRANT THORNTON ASESORES S.L.P.
- GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.
- BUFETE CASADELEY



Tercero. El 7 de marzo de 2022 la mesa de contratación se reunió para valorar los requisitos previos y proceder a la apertura de la parte de la oferta valorable mediante un juicio de valor. Entre otras cosas, se acordó requerir a BEGUR LEGAL, S.L.P. para que aportase en un plazo de tres días la documentación acreditativa de la inscripción en el ROLECE de ABOGADOS AIP, S.L.

Cuarto. El 21 de marzo de 2022 la mesa de contratación volvió a reunirse para la revisión de la documentación requerida a efectos de subsanación a los licitadores. En dicho acto acordó la exclusión de BEGUR LEGAL, S.L.P. por no subsanar el requerimiento dentro del plazo establecido. La resolución individualizada de exclusión fue notificada a BEGUR LEGAL, S.L.P el 22 de marzo de 2022, constituyendo el motivo de la exclusión que una de las empresas de la UTE no constaba inscrita en el ROLECE, y tampoco había solicitado su inscripción en dicho registro previamente al fin de la presentación de las solicitudes.

Quinto. El 6 de abril de 2022 D. M.S.C., en nombre y representación de la mercantil BEGUR LEGAL D. S.L.P. y D. F.G.B., en nombre y representación de la mercantil ABOGADOS AIP S.L. interpusieron recurso ante este Tribunal contra el acuerdo de exclusión mencionado en el hecho anterior.

Sexto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende la conformidad a Derecho de su actuación y solicita la desestimación del recurso por los motivos que en él se exponen.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de abril de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. El 19 de abril de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que,



según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (110.040 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto impugnado, consistente en la exclusión de la oferta de la recurrente de la licitación, es un acto recurrible de acuerdo con el artículo 44.2, letra b), del mismo texto legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por personas con poder bastante para actuar en nombre y representación de las entidades recurrentes. Ha de reconocerse a las recurrentes legitimación para impugnar el acuerdo de exclusión de su oferta ex artículo 48 de la LCSP, pues la estimación de su pretensión implicaría la posibilidad de participar como UTE en el procedimiento de licitación y resultar, en su caso, adjudicatarias del contrato.

Quinto. El recurso ha de ser admitido por haberse interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que dispone el artículo 50.1, letra c) de la LCSP.



Sexto. En cuanto al fondo del asunto, las recurrentes consideran que el órgano de contratación ha realizado una interpretación literal y rigorista del requisito de inscripción en ROLECE. Invocan en apoyo de su pretensión la Recomendación de 24 de septiembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, según la cual dicho requisito, *«más que como un simple requisito o como una formalidad, se instrumenta como un medio de lograr la necesaria rapidez en la tramitación del procedimiento»*, añadiendo que *«tal cosa es cierta pues, como es conocido, la labor de calificación de los requisitos para contratar con la Administración se facilita y agiliza notablemente mediante el análisis del contenido del ROLECE»*; y destacando *«dos consideraciones principales. La primera es que el legislador no ha sido insensible al hecho de que la exigencia de la inscripción en el ROLECE pueda generar situaciones contrarias a la concurrencia de los licitadores. No puede entenderse de otro modo el hecho de que el propio precepto permita la exigencia del requisito de inscripción en el ROLECE “siempre que no se vea limitada la concurrencia.” La segunda consideración alude a los efectos de no aplicar el requisito que establece el artículo 159. Como establecía la DT 3ª para el periodo en que temporalmente no se podía exigir la inscripción en el ROLECE la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizaría en la forma establecida con carácter general en la ley. Por tanto, mientras el principio de concurrencia se encuentre comprometido por esta situación coyuntural habrá que acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar que establece la ley con carácter general»*.

Con base en la citada Recomendación, entienden las recurrentes que la actuación del órgano de contratación ha sido rigorista y desproporcionada, pues, cumpliendo los requisitos de capacidad y solvencia (como demuestra el hecho de que no fueran requeridas de subsanación para acreditar su cumplimiento), fueron excluidas únicamente por no aportar el certificado de inscripción en el ROLECE (o la solicitud de inscripción previa a la presentación de la oferta).

Por su parte, el órgano de contratación defiende la conformidad a Derecho de su actuación en su informe con base en que *«las circunstancias a que se refiere la recomendación de la*



Junta Consultiva alegada por el recurrente vienen referidas a un momento temporal concreto en que se produjo un colapso del ROLECE por la entrada en vigor de tal exigencia. En estos momentos, no se produce tal colapso y, en todo caso, la Ley ha introducido recientemente la solicitud de inscripción en plazo como medio para dar cumplimiento a tal exigencia. Pues bien, la mercantil ABOGADOS AIP no cumple de ninguna de las maneras ni ha justificado la imposibilidad de tal cumplimiento».

Este Tribunal considera que el recurso no puede prosperar y ello en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Como es sabido, el procedimiento abierto simplificado que regula el artículo 159 de la LCSP se caracteriza por tener una serie de especialidades que se ordenan a conseguir una mayor celeridad en la adjudicación de determinados contratos, en aras de los principios de eficacia y eficiencia de la contratación pública que sanciona el artículo 1.1 de la LCSP.

Una de estas especialidades se refiere a la manera en que los licitadores deben acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia para contratar. Al respecto, el artículo 159.4.a) de la LCSP, en su redacción original, disponía que:

«Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia».

Esta especialidad del procedimiento abierto simplificado obedece a que de acuerdo con el artículo 338 de la LCSP en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) deben hacerse constar tanto los datos relativos a las clasificaciones otorgadas a los empresarios por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, como de las otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias en materia de clasificación de empresas (apartado 1). Asimismo, en este Registro se harán constar los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73 (apartado 3).



La clasificación del empresario en el grupo y subgrupo que corresponda, acredita, según el artículo 77 de la LCSP, la solvencia de aquél para poder concurrir al procedimiento de adjudicación del contrato y, aun cuando dicha clasificación no es necesaria para los contratos de servicios, el apartado b) de este precepto permite que en estos casos *«el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato»*.

Por tanto, dado que sólo podían concurrir, según esa redacción original de la norma, al procedimiento abierto simplificado los empresarios debidamente inscritos en el ROLECE, una vez seleccionado por la mesa de contratación el licitador mejor valorado, ésta tenía que limitarse a comprobar en el ROLECE el cumplimiento por el licitador de los requisitos de capacidad y solvencia para contratar, de suerte que el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP se limitaba a exigir a dicho licitador la constitución de la garantía definitiva, la aportación del compromiso a que se refiere el artículo 75.2 de la LCSP y de la documentación justificativa de que el empresario dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2.

En efecto, puesto que en el ROLECE constan los datos relativos a la clasificación y a las prohibiciones de contratar (así como, si lo solicita el interesado, los datos relativos a su solvencia económica y financiera) y dado que en el procedimiento abierto simplificado sólo podían concurrir los licitadores que estuvieran inscritos en dicho Registro, no estaba previsto en este procedimiento que el requerimiento al licitador mejor valorado se hiciera extensivo a la aportación de la documentación acreditativa de su solvencia económica y técnica (y de no estar incurso en prohibición de contratar), salvo que el licitador tuviera que presentar otra documentación que no estuviera escrita en el ROLECE, para lo que se le concedía un plazo de siete días

Lo hasta aquí expuesto debe, no obstante, matizarse a la luz de la disposición transitoria tercera de la LCSP, que estableció que hasta que transcurriesen seis meses desde la



entrada en vigor de la Ley y resulte exigible, por tanto, la obligación establecida para el procedimiento abierto simplificado en la letra a) del apartado 4 del artículo 159, de estar inscrito en el ROLECE o registro equivalente, la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizaría en la forma establecida con carácter general.

Este plazo transitorio de seis meses transcurrió ampliamente sin que se hubieran conseguido inscribir todas las empresas en el ROLECE debido a la multitud de solicitudes presentadas. Ante la eventualidad de que esta circunstancia pusiera en peligro la concurrencia, al impedir a los empresarios aún no inscritos en el ROLECE licitar en los procedimientos abiertos simplificados por no cumplir la exigencia establecida en el artículo 159.4.a) de la LCSP, la Junta Consultiva de Contratación del Estado dirigió en el año 2018 una recomendación para las entidades del sector público en la que se declaró que *«mientras el principio de concurrencia se encuentre comprometido por esta situación coyuntural habrá que acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar que establece la ley con carácter general»*. Esta es la recomendación a que se refieren las recurrentes.

Resulta, no obstante, que la letra a) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP ha sido modificada por la disposición final vigésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. Según esta nueva redacción:

«Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido



por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación».

De acuerdo con esta nueva redacción, la inscripción en el ROLECE al tiempo de presentación de la oferta sigue erigiéndose como requisito necesario para participar en la licitación. La novedad que introduce la reforma consiste en equiparar a la inscripción en el ROLECE la acreditación de haber presentado la solicitud de inscripción en dicho registro, junto con la documentación necesaria al efecto, *«siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas».*

Pues bien, el cambio de redacción de la norma ha provocado un cambio en el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que recientemente ha hecho pública una nota informativa sobre los efectos de su Recomendación de 24 de septiembre de 2018 a los órganos de contratación, en relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, invocada por las recurrentes. La nota dice lo siguiente:

«En su recomendación de 24 de septiembre de 2018 a los órganos de contratación en relación con la aplicación del requisito de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, declaraba la existencia de una circunstancia que afectaba a la concurrencia en los contratos públicos, aspecto que, por aplicación del artículo 159.4 a) de la LCSP, permitía no aplicar la exigencia de inscripción en el ROLECE para acceder al procedimiento abierto simplificado.

No obstante, en su punto tercero advertía que no cabía aceptar que esta situación coyuntural se convirtiese en permanente y, en consecuencia, en el momento en que esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado tuviera conocimiento de que esta situación provisional que afecta al funcionamiento del ROLECE hubiera quedado solventada oportunamente, daría traslado a las entidades del sector público con la debida



publicidad a los efectos del cumplimiento del requisito de inscripción en las condiciones establecidas por la ley.

En este sentido, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en su Disposición final vigésima novena, ha modificado la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con efectos desde la entrada en vigor de misma y con vigencia indefinida, indicando en sus puntos uno y dos:

“Uno. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 159, que queda redactada como sigue:

«a) Todos os licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.»

Dos. Se modifica el número 3.º de la letra f) del apartado 4 del artículo 159, que queda redactado como sigue:

«3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. Si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de



inscripción en el correspondiente Registro a que alude el inciso final de la letra a) del apartado 4 de este artículo, la mesa requerirá al licitador para que justifique documentalmente todos los extremos referentes a su aptitud para contratar enunciados en este número.»

De esta forma, aunque la situación del ROLECE ha mejorado sensiblemente, de conformidad con esta nueva redacción del artículo 159.4 de la LCSP, la exigencia de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o, cuando proceda, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, se entiende también cumplida mediante la acreditación de haber presentado solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. Esta acreditación se producirá mediante la aportación del acuse de recibo del correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

En conclusión, como consecuencia de esta modificación normativa, la Recomendación de 24 de septiembre de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, a los órganos de contratación en relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la Ley 9/2018 de 8 de noviembre de contratos del sector público, queda obsoleta y por tanto sin efecto, dado que se refiere a un marco normativo que ha quedado derogado».

Por tanto, la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado invocada por las recurrentes ha quedado sin efecto, al referirse a una normativa derogada.

En todo caso, lo relevante a los efectos de analizar las consecuencias del incumplimiento por los licitadores del requisito previsto en el artículo 159.4.a) de la LCSP, es que la mejora en el ritmo de inscripción de las empresas en el ROLECE, unida a la modificación normativa operada en dicho precepto por la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, hacen innecesario eludir su exigencia y acudir a los criterios generales de acreditación de la aptitud para contratar, puesto que han desaparecido las circunstancias que ponían en peligro la concurrencia.

Dicho de otro modo, la causa (colapso de inscripciones en el ROLECE) que llevó a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a recomendar a las entidades adjudicadoras no ser rigurosas en la aplicación del artículo 159.4.a) de la LCSP, no solamente ha desaparecido, sino que cualquier impedimento que, por el funcionamiento del ROLECE se pudiera ocasionar a los licitadores, se supera equiparando la inscripción en dicho registro a la acreditación de haber presentado la solicitud de inscripción a los efectos de poder participar en la licitación. Así las cosas, no existe ninguna justificación para eludir la aplicación de la norma, máxime cuando esta norma, tras la modificación operada, sigue exigiendo que tanto la inscripción como, en su defecto, la solicitud de inscripción en el ROLECE, tengan lugar *“siempre”* antes de que finalice el plazo para la presentación de las ofertas. En este sentido, es razonable entender que, si el legislador hubiera querido permitir a los licitadores cumplir el requisito de la inscripción en el ROLECE en cualquier momento o incluso dispensarles de su cumplimiento, no habría sido tan contundente al decir *«siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas»*. La única excepción a la exigencia del requisito de inscripción o solicitud de inscripción en el ROLECE con carácter previo a la finalización del plazo para la presentación de las ofertas se sigue produciendo cuando con ella *«se vea limitada la concurrencia»*. Ahora bien, ya no puede invocarse como razón de esa limitación de la concurrencia, a menos que cambien las circunstancias, el colapso del ROLECE.

La consecuencia del incumplimiento por los licitadores del requisito de la inscripción o presentación de la solicitud de inscripción en el ROLECE antes de la finalización del plazo para la presentación de ofertas ha de ser la inadmisión de la oferta de dichos licitadores. Así se desprende del tenor literal del propio artículo 159.4.a) de la LCSP cuando dice que *«también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas»*. Si la oferta del licitador que cumpla este requisito se considera *“admisible”*, a *sensu contrario*, la que no lo cumpla no podrá ser admitida.

La conclusión que se obtiene del tenor literal de la norma se confirma si se aplica el criterio teleológico o finalista, pues, siendo la finalidad de la especialidad relativa a la inscripción

en el ROLECE acelerar los trámites en la adjudicación de los contratos en los términos anteriormente expuestos, tal finalidad se vería frustrada si se admiten las ofertas presentadas por los licitadores no inscritos o que ni siquiera hayan cumplido con la carga de intentar inscribirse en el ROLECE antes de presentar su oferta, pues se obligaría al órgano de contratación a comprobar el cumplimiento por tales licitadores de los requisitos de capacidad y solvencia con arreglo a las normas generales, dificultando y retrasando su labor.

La aplicación de estas consideraciones al supuesto examinado conduce a considerar que la exclusión de las empresas recurrentes fue ajustada a Derecho, pues una de ellas ni estaba inscrita en el ROLECE ni había solicitado su inscripción en el registro antes de finalizar el plazo para la presentación de las ofertas, sin alegar ninguna causa no imputable a ella que justifique el incumplimiento de este requisito y sin que la concurrencia en el procedimiento resulte limitada como consecuencia de su exigencia.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.C., en nombre y representación de la mercantil BEGUR LEGAL S.L.P. y D. F.G.B., en nombre y representación de la mercantil ABOGADOS AIP S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Directora Gerente de la Fundación Las Naves para la adjudicación del contrato de “*servicio de asesoramiento jurídico multidisciplinar (expediente 11/22)*”.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.